



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO NO. 11001-33-35-015-2019-00509-00**

**DEMANDANTE: MARTHA MANYURY RIAÑO TIQUE**

**DEMANDADO: E.S.E. REGIÓN DE SALUD DE SOACHA**

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá a decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por la señora **MARTHA MANYURY RIAÑO TIQUE** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.775.693, en contra del ente accionado **E.S.E. REGIÓN DE SALUD DE SOACHA**, controversia que se resuelve en esta sentencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

**PRETENSIONES**

*"1. Declarativa: Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 130 del 26 de abril de 2019 "Por medio de la cual se termina un nombramiento provisional"; No. 219 del 09 de julio de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Sexto Penal Municipal Mixto con función de control de garantías de Soacha – Cundinamarca con ocasión de la tutela 2019-438 incoada por Martha Manyury Riaño Tique"; y, la Resolución No. 326 del 08 de noviembre de 2019 "Por medio de la cual se da por terminado los efectos de la sentencia por fallo proferido por el Juzgado Sexto Municipal Mixto (...), expedidas por el Gerente del Hospital Mario Gaitán Yanguas, y, en consecuencia;*

*2. A título de Restablecimiento del derecho:*

*2.1.- Que se reintegre a la señora MARTHA MANYURY RIAÑO TIQUE en el empleo que ocupaba al momento del retiro y se declare la no solución de continuidad en la relación laboral para todos los efectos legales;*

*2.2.- Que se cancelen, a título de indemnización, todos los salarios con los aumentos o ajustes, los aportes para pensión y las prestaciones sociales, dejados de percibir sin solución de continuidad entre el Retiro y Reintegro;*

2.3.- Que se ordene pagar sobre todos los valores causados el ajuste de valor Ajuste de Valor, de conformidad con el inciso 4º del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2.4.- Que se ordene a la entidad el pago de los intereses moratorios causados, en cumplimiento del inciso 3º del artículo 192 de la Ley 1437/11 y de la Sentencia C-188/99, a partir de la Ejecutoria de la Sentencia y hasta el día de su pago efectivo; y,

3. Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales.

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Son hechos principales de la demanda:

La señora Martha Manyury Riaño Tique prestó sus servicios en el Hospital Mario Gaitán Yanguas desde el 1º de marzo de 1995 hasta el 26 de abril de 2019 y ocupó el cargo de Auxiliar Área de Salud.

En el año 2012 fue diagnosticada con artrosis de manos y epilepsia. Fecha desde la cual el médico tratante de Famisanar EPS efectuó recomendaciones laborales, las cuales fueron cumplidas por la entidad demandada, al reubicar a la demandante en puestos de trabajo acordes a las indicaciones médicas.

La demandante efectuó aportes al Sistema General de Pensiones desde el año de 1984 como dependiente y mediante escrito del 30 de noviembre de 2018 dio a conocer al responsable del área encargada del Hospital su condición de Pre-pensionada.

La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC20182110173275 del 05 de diciembre de 2019 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer unos empleos de carrera de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas", entre ellos para el empleo de Auxiliares Área de Salud.

Por Resolución No. 130 del 26 de abril de 2019, el gerente del Hospital Mario Gaitán Yanguas dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante y como consecuencia, interpuso Acción de Tutela con el fin de que se protegieran sus derechos laborales y los de su familia.

Correspondió al Juzgado Sexto Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha – Cundinamarca conocer del asunto, despacho que mediante decisión del 3 de julio de 2019, ordenó tutelar de manera transitoria los derechos de la señora Martha Manyury Riaño, hasta que la jurisdicción establezca de manera definitiva una solución al caso suscitado entre las partes y determinó que la entidad debía reintegrarla a sus labores, siempre que exista

un cargo de Auxiliar de Área de Salud u otro con características similares al que venía desempeñando.

En cumplimiento del fallo en comento, la entidad accionada profirió la resolución No. 219 del 09 de julio de 2019, mediante la cual nombró y posesionó a la demandante en el cargo de Auxiliar Área de Salud grado 13 código 412.

El nominador del Hospital, con conocimiento del trámite prejudicial de conciliación que surtió ante la Procuraduría la señora Martha Manyury Riaño Tique, la retiró del servicio a partir del 14 de noviembre de 2019, mediante Resolución No. 326 del 08 de noviembre de 2019.

Para el 26 de abril y el 10 de julio de 2019, existían empleos de Auxiliar Área de Salud grado 13 código 412 en vacancia y otros provistos con nombramiento provisional. La demandante no cuenta con más ingresos económicos para atender sus necesidades y las de su núcleo familiar.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES**

Considera como violadas las siguientes disposiciones:

#### **CONSTITUCIONALES:**

- Artículos 13, 25, 42, 43, 48, 53, 125 y 209 de la Constitución Política.

#### **LEGALES:**

- Artículos 2 y 3 de la Ley 909 de 2004.

### **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Indica la parte demandante que las resoluciones demandadas se encuentran viciadas de nulidad por infracción de las normas en que deberían fundarse, por desconocimiento del principio de igualdad por parte de la entidad, ya que, una vez conocido el resultado de la Convocatoria mediante la cual el Hospital ofertó empleos de Auxiliares Área Salud, el mismo decidió retirar del servicio a la demandante, pese a que fue una empleada ejemplar durante los 24 años en los que ejerció sus labores.

Agrega a lo anterior que, en la entidad existían pluralidad de empleos de Auxiliares Área de Salud, provistos por nombramiento provisional y algunas vacantes, las cuales subsistieron al retiro del servicio de la demandante, proceder con el que el nominador desconoció el mérito que rige la Función pública.

Adicionalmente, sostiene que hubo un desconocimiento de la protección constitucional a la estabilidad laboral reforzada, pues, cuando la entidad retiró a la demandante del servicio, esta se encontraba bajo condiciones personales, familiares y médicas que ameritaban la especial protección laboral del Estado.

Manifiesta que el retiro del servicio de su representada también ocasionó una afectación al mínimo vital y a la seguridad social, dado que, dicha circunstancia la dejó sin vínculo legal y sin ingreso económico, con el cual satisfacía sus necesidades mínimas vitales y las de su familia, principalmente las de su mamá de 73 años, quien depende exclusivamente de ella. Del mismo modo, le quitó la posibilidad de continuar con la afiliación al Sistema General de Salud y Pensiones. En consecuencia, no recibe la atención médica que requiere para atender los quebrantos de salud que la aquejan hace años.

Trae a colación distintas sentencias proferidas por la Corte Constitucional respecto al derecho a la vida y a la salud, de las cuales se colige su importancia como derechos fundamentales y la necesidad de que el Estado vele por la protección de los mismos, con el fin de que se tenga una vida digna. Derechos que sostiene, le han sido vulnerados a su representada, puesto que, sin los medicamentos y tratamientos necesarios para sobrellevar la enfermedad que adquirió mientras prestaba sus servicios a la entidad demandada, su condición de vida se ha visto afectada.

Finalmente, indica que la demandada incurrió en una vulneración a la estabilidad laboral reforzada por pre-pensión, pues, si bien es cierto que la demandante ocupaba un empleo de carrera administrativa mediante nombramiento de provisionalidad, para el momento en el que fue retirada del servicio mediante la Resolución No. 130 del 26 de abril de 2019, había cumplido 54 años y cotizado más de 1246 semanas al Sistema General de Pensiones, pese a que en la certificación expedida por COLPENSIONES se informa que la densidad de semanas cotizadas equivalen a 868.43. Situación que conocía la entidad, pues la demandante había solicitado la corrección de la historia laboral.

Debido a lo anterior, enfatiza concurrentemente la activa que, el Estado debe garantizar la estabilidad laboral a la demandante hasta que cumpla con los requisitos para acceder a la pensión.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El auto admisorio de la demanda fue notificado en legal forma a la entidad accionada, quien mediante escrito radicado el 22 de julio de 2021 allegó contestación de la demanda (archivo 007 del expediente digital), oponiéndose a las pretensiones de la misma.

Indica que para la demandante era clara la forma de vinculación con la entidad, debido a que, se presentó al concurso de méritos, pero no logró quedar en lista. Por lo tanto, tenía claro que para continuar en el cargo debía superar de manera exitosa dicho concurso. Al no ser así, la entidad expidió la Resolución No. 130 del 26 de abril de 2019, mediante la cual se termina su nombramiento provisional y cuyo fundamento principal fue el concurso de méritos que fue adelantado en virtud de la convocatoria 426 de 2016 por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Adicionalmente, señala que para acatar el fallo de tutela profirió la resolución No. 219 del 09 de julio de 2019, reintegrando de manera transitoria a la demandante y cuya motivación fue soportada en el mismo acto administrativo.

Respecto a la Resolución No. 326 del 08 de noviembre de 2019, sostiene que tiene sustento legal, ya que, cumplió con la vinculación de la actora por cuatro meses. Tiempo en el cual la demandante no inició la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como lo ordenó el fallo de tutela. Por ende, la entidad procedió a su desvinculación a través de la resolución en comento.

Manifiesta que en cuanto al supuesto de que la demandante se encontraba en la condición de pre pensionable para el momento de la terminación de su nombramiento, tenía reportado para el 25 de junio de 2019 un total de 868,43 semanas y 54 años, de conformidad a lo dispuesto en la normativa y jurisprudencia. Por lo tanto, aduce que le hacían falta un total de 432 semanas para cumplir con las 1.300 semanas, es decir, más de 3 años para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez. Agrega que, al realizar un análisis extensivo frente al caso en concreto, la demandante cumplía con más de 1.300 semanas al momento de su desvinculación, teniendo como prueba documental la aportada por la misma actora, esto es, el reporte de Colpensiones. Es decir, que contaba con 1.441,44 semanas cotizadas como requisito para solicitar su pensión.

Conforme lo anterior, concluye que en cualquiera de los dos escenarios no se dan los supuestos fácticos para acceder a la pretendida estabilidad laboral reforzada.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto de 02 de diciembre de 2022 se corrió traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formularan sus alegatos de conclusión y rindiera concepto de fondo,

respectivamente, de conformidad con lo previsto en los Artículos 181 y 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Parte actora: A través de correo electrónico del 11 de enero de 2023, el apoderado de la parte actora allegó alegatos de conclusión ratificándose en todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, ya que, indica fueron probados y aceptados. Agrega que, si bien la demandante al momento del retiro ilegal y contrario a una orden de tutela no cumplía con los requisitos legales para acceder a la pensión, quedó plenamente demostrado que era destinataria de la protección especial de estabilidad laboral.

Entidad demandada: A través de correo electrónico del 11 de enero de 2023, el apoderado de la demandada allegó alegatos de conclusión, en los cuales ratificó lo expuesto en el escrito de la contestación de la demanda y agregó que en el escrito de demanda presentado por la señora Martha Manyury Riaño Tique se citan una serie de disposiciones normativas como presuntamente “quebrantadas” pero no se indica el concepto de la violación. Es decir, la demandante no desarrolla en el acto cuya nulidad pretende desconoció las normas invocadas y tampoco señala la causal de nulidad que lo vicia.

Ministerio Público: Vencido el término de traslado se abstuvo de emitir concepto alguno.

## **CONSIDERACIONES**

De la revisión de las piezas procesales, se observa que se surtieron en su totalidad las etapas del proceso ordinario sin que se presenten causales de nulidad de lo actuado, siendo ostensible en estas circunstancias proceder a proferir la decisión que merezca la Litis.

### **La controversia.**

En el presente proceso se debate la legalidad de las resoluciones **i)** 130 de 19 de abril de 2019 por medio de la cual se termina un nombramiento provisional; **ii)** 219 de 09 de julio de 2019 por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela; y **iii)** 326 de 08 de noviembre de 2019 por medio de la cual se da por terminado los efectos de un fallo de tutela.

### **Problema Jurídico.**

El problema jurídico se circunscribe a determinar **i)** si la decisión de la entidad accionada de dar por terminado el vínculo de la accionante con ocasión a la llegada de la lista de elegibles, se encuentra o no ajustada a derecho desde el punto de vista fáctico y jurídico; y como consecuencia de ello; **ii)** se condene a

la demandada a reintegrar a la demandante al cargo que venía desempeñando o uno equivalente, junto con el pago de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir sin solución de continuidad.

### **Decisión de fondo.**

Para efectos de resolver los problemas jurídicos planteados, resulta necesario señalar en primer lugar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125<sup>1</sup> de la Constitución Política de 1991, por regla general, todos los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo aquellos que la misma constitución exceptuó de manera textual, como son los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los que determine la Ley; estableciéndose por dicho postulado constitucional que los nombramientos en carrera administrativa deben efectuarse a través de concurso público, mediante el cual se determinen los méritos y calidades de los aspirantes y constituyendo el mérito un principio fundante constitucional.

En el presente asunto se pretende se dejen sin efecto tres actos administrativos proferidos con fundamento en el concurso de mérito, así:

1. Resolución No. 130 del 26 de abril de 2019 Por medio de la cual se termina un nombramiento provisional con fundamento en la conformación de lista de elegibles para dicho cargo, enviada por la CNSC.
2. Resolución No. 219 del 09 de julio de 2019 Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Sexto Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha – Cundinamarca con ocasión de la tutela 2019-438 incoada por Martha Manyury Riaño Tique, reintegrándose a la mencionada señora en un cargo de igual jerarquía.
3. Resolución No. 326 del 08 de noviembre de 2019 por medio de la cual se da por terminado los efectos de la sentencia por fallo proferido por el Juzgado Sexto Municipal Mixto por no haberse presentado la demanda dentro de los cuatro meses que otorgó la juez constitucional.

---

<sup>1</sup> ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

PAR.—Adicionado. A.L. 1/2003, art. 6º. *Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual éste fue elegido.*

Se tiene probado que la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC convocó a concurso de méritos a las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO mediante convocatoria 426 de 2016, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015<sup>2</sup>, y demás normas concordantes.

En el referido acto administrativo, se tuvo como fundamento el capítulo 3 artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 que señala que el ingreso al servicio de la entidad se hace por nombramiento en período de prueba o provisional para los de carrera, siendo competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar los concursos o procesos de selección.

Así, dentro de la convocatoria 426 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC 20182110173275 del 05 de diciembre de 2018 por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer unos empleos de carrera de la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yaguas convocado con el número de empleo 25065 en el cargo AUXILIAR AREA DE SALUD, la cual fue notificada a la entidad accionada el 02 de enero de 2019.

De otro lado, se tiene demostrado que efectivamente se llevó a cabo todo el proceso de concurso de mérito para ocupar el cargo de la accionante en propiedad, al punto que aun en la conformación de la lista de elegibles el hospital solicito ante la CNSC la exclusión de algunas personas que habían quedado en el estado de elegibles, petición que fue resuelta negativamente por el Hospital de la Resolución No. CNSC 20192110020975 del 2 de abril de 2019 *“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de lista de legibles, presentada por la Comisión de personal de la E.S.E Hospital (...) de nueve elegibles por el presupuesto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la convocatoria No. 426 de 2016”*; negativa que permite a este despacho verificar el deber legal del Hospital demandado de dar estricto cumplimiento al nombramiento de quienes en ejercicio de la meritocracia ocuparon la lista de elegibles conformada por la CNSC.

Es en cumplimiento de dicho deber que el Hospital procede a desvincular a la accionante, ya que de acuerdo a lo normado en el Capítulo 3 numeral 4 del artículo 2.2.5.3.2. la provisión definitiva de los empleos de carrera se debe realizar en orden. Así las cosas, el Hospital a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la CNSC al enviarle la lista de elegibles, procede a dar por

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 2.2.5.3.1 PROVISIÓN DE LAS VACANCIAS DEFINITIVAS. *Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.*

terminado a partir del 02 de mayo de 2019, el nombramiento provisional efectuado mediante Resolución No. 009 del 12 de enero de 1995 a la aquí accionante, señora MARTHA MANYURY RIAÑO TIQUE, en el cargo de auxiliar área de salud grado 13 código 412 y para ello expide la Resolución No. 130 del 26 de abril de 2019 (acto administrativo demandado) "*Por medio de la cual se termina un nombramiento provisional*", proferida por el Gerente de la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha. Todo lo anterior, como se aprecia a folios 1 a 3 del archivo 002 del expediente digital.

Decisión de desvinculación ante la cual la señora Martha Manyury Riaño Tique, (FI 19 archivo 002 del expediente digital), decidió instaurar acción de tutela en contra del Hospital Mario Gaitán, al considerar ser sujeto de especial protección constitucional, por contar con algunas afecciones de salud, y ostentar la calidad de pre pensionada, solicitando por lo tanto dejar sin efectos el acto administrativo de desvinculación.

Cabe precisar que es solo con fecha 30 de noviembre de 2018, cinco días antes que se conforme la lista de elegibles, que la accionante procede a informar al Hospital su presunta condición de pre pensionada, sin que indique o se informe sobre alguna condición de salud que le de protección reforzada.

Así, mediante fallo proferido por el Juzgado Sexto Penal Municipal Mixto Con Función De Control De Garantías De Soacha el 03 de julio de 2019, se tutelaron de manera transitoria los derechos de la actora para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en consideración a los problemas de salud alegados y tener a cargo a su señora madre, declarándose no probada la condición de pre pensionada.

Advierte el fallo de tutela que se protegen sus derechos de manera transitoria, entre tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo establezca de manera definitiva la solución al caso, para lo cual, "la accionante deberá formular la demanda correspondiente, si aún no lo ha hecho dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que sea notificada esta providencia, so pena de que la protección aquí concedida quede sin efectos, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3 y 4 del artículo 8 del Decreto 2591 de 2009", es decir, en sede de tutela solo se le protege el derecho, sin que se declare la nulidad de la Resolución 130 del 26 de abril de 2019.

En este sentido, se ordenó a la E.S.E HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS que procediera a reintegrar a la señora Martha Manyury Riaño Tique siempre y cuando existiera un cargo de auxiliar área de la salud u otro con características similares al que venía desempeñando la actora, acorde con las indicaciones prescritas por medicina laboral de conformidad con el historial médico de dicha persona, y que a la fecha se encontrara vacante. Ordena igualmente el fallo de

tutela requerir a la accionante Martha Manyury Riaño Tique, para que realizara las gestiones administrativas pertinentes con el fin de que se corrigiera y actualizara su historia laboral. Es así como el juzgado en sede constitucional consideró que la actora no cumplía con los requisitos para tener la calidad de pre pensionada, pues si bien tenía 54 años, solo contaba con 868,43 semanas cotizadas, con lo cual le faltaban más de 3 años para completar las 1.300 semanas requeridas. No obstante, a criterio del juez constitucional, la accionante contaba con algunas patologías, y se encontraba a cargo de su madre una persona de 73 años, condiciones por las que se ordenó de forma transitoria el reintegro, mientras el juez contencioso administrativo resolvía de fondo la controversia, como se aprecia a Folio 67 a 76 del archivo 002 del expediente digital, y folios 1 a 24 del archivo 003 del expediente digital.

En cumplimiento de dicha providencia, mediante Resolución No. 219 del 09 de julio de 2019 (acto administrativo demandado) "*Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el juzgado sexto penal municipal mixto con función de control de garantías de Soacha – Cundinamarca con ocasión de la tutela 2019-438 incoada por Martha Manyury Riaño Tique*", se reintegró a la actora en el cargo de AUXILIAR AREA DE SALUD grado 13 código 412, advirtiéndole que los efectos de la sentencia se mantendrán únicamente mientras las autoridades judiciales competentes decidían en forma definitiva sobre su solicitud, por lo cual se le informó que debía interponer la demanda correspondiente dentro de los 4 meses siguientes, so pena de que expiraran los efectos de esta decisión (Fls. 7 a 9 del archivo 002 del expediente digital).

4 meses después de reincorporada por orden de tutela, la entidad accionada mediante Resolución No. 326 del 08 de noviembre de 2019 (acto administrativo demandado) dio por terminado los efectos de la sentencia proferida por el juzgado sexto penal municipal mixto con función de control de garantías de Soacha-Cundinamarca con ocasión de la tutela 2018-438 incoada por la señora Martha Manyury Riaño Tique. Este acto administrativo, tuvo como fundamento que la señora Riaño Tique debía interponer demanda en un término de 4 meses, para que las autoridades competentes decidieran en forma definitiva sobre la protección reforzada, y a la fecha de expedición de la resolución, la entidad no había recibido notificación de acción contenciosa alguna incoada por la señora Martha Manyury (Fl. 13 y 14 del archivo 02 del expediente digital).

Al respecto observa este despacho judicial, que el fallo de tutela fue proferido el 3 de julio de 2019, y la accionante fue reintegrada mediante resolución 219 del 9 de julio de la misma anualidad, y presentó solicitud de conciliación solo hasta el 22 de octubre de 2019, por lo que la entidad accionada para el 4 de noviembre no había recibido aún la notificación de la demanda presentada ante el contencioso, procediendo mediante Resolución 326 del 8 de noviembre de 2019 a dar por terminados los efectos de la acción de tutela, por el no

cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional, de presentar la demanda dentro de los 4 meses siguientes, razón de la decisión con la cual no está de acuerdo la demandante solicitando en sede judicial su nulidad, pues estima que si dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgado Sexto Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías De Soacha, al haber radicado solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

Para el efecto, allegó acta de Conciliación Extrajudicial 154 de 2019 expedida por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 12 de diciembre de 2019, en la cual se certifica que la solicitud se presentó el 22 de octubre y la conciliación se declaró fallida (Fl. 15 del archivo 02 del expediente digital) y conforme al acta de reparto obrante a folio 57 del archivo 003 del expediente digital, la presente demanda fue radicada por la accionante el día 18 de diciembre de 2019.

Del análisis de la anterior prueba documental, encuentra el despacho que lo ordenado por el Juzgado Sexto Penal Municipal Mixto Con Función De Control De Garantías De Soacha, fue que la señora MARTHA MANYURY RIAÑO TIQUE debía radicar la respectiva demanda a más tardar dentro de los 4 meses siguientes a la decisión de tutela, orden que tuvo como fundamento lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 2591 de 1991, que señala lo siguiente:

*"ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, **la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

*En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.*

**En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.**

**Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.**

*Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." (subrayado fuera de texto)*

Disposición que efectivamente, establece un término perentorio de 4 meses y que no debe ser confundida con el término previsto por el literal d) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A., que señala:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

Esto, pues si bien ambas disposiciones hacen alusión al término de 4 meses, se trata de normas independientes, que regulan asuntos distintos, y con consecuencias autónomas, por lo que se debe tener en consideración que, la tutela es clara y precisa en indicar 4 meses, tiempo suficiente para que la actora realizara los trámites para la presentación de la demanda, incluyendo la solicitud de conciliación. Sin embargo, presento la solicitud de conciliación el 22 de octubre de 2019, a escasos días del vencimiento de los 4 meses para presentar la solicitud de conciliación.

No desconoce esta instancia judicial que la conciliación se erige en requisito de procedibilidad para demandar ante el juez contencioso administrativo, y que debía agotarse la conciliación extrajudicial, pese a tratarse de un asunto laboral, pues la modificación hecha al C.P.A.C.A. frente a este punto, fue realizada posteriormente, esto es, a través del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, debía hacerse dentro del término establecido en la tutela, pues este fue perentorio.

Así las cosas, aun cuando en gracia de discusión se aceptara por parte de este despacho la suspensión del término para presentar la demanda por la solicitud de conciliación, con lo cual la demandante tendría hasta el 15 de enero de 2020, teniendo en cuenta además la vacancia judicial, esta circunstancia de cumplimiento de la tutela debieron ser alegadas ante la entidad accionada y principalmente ante el juez constitucional a través de la figura del desacato y cumplimiento de una orden judicial, pero no procede ser alegada ante el juez ordinario, pues no constituye causal de nulidad.

Es así que, si la demandante consideraba que la entidad accionada incumplió los términos del fallo de tutela, tenía la posibilidad de acudir al incidente de desacato ante el juzgado Sexto Penal Municipal Mixto Con Función De Control De Garantías De Soacha, en los términos previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que dicha autoridad judicial se hubiera pronunciado frente al cumplimiento o no de lo resuelto por ella en su fallo de tutela, lo cual no acreditó haber hecho la demandante, por lo que no es viable declarar la nulidad del acto administrativo demandado por cuanto objetivamente, el termino se cumplía exactamente a los 4 meses de proferido el fallo de tutela, y solo acudiendo ante el juez constitucional que le amparó el derecho podía hacer

cumplir lo ordenado en la acción de tutela, no correspondiendo a este despacho determinar el cumplimiento de la misma.

Corresponde si, a esta sede judicial proceder a analizar de fondo, si dentro del presente asunto a la accionante le asistía o no derecho a la estabilidad reforzada que alega tenía por su condición de salud y tener la calidad de pre pensionada. Igualmente determinar si sus derechos debían primar sobre los de las personas referidas en la lista de elegibles, a la cual debía dar cumplimiento el Hospital. Es decir, si tenía derecho de permanecer en el cargo, o si en su defecto, la actuación de la entidad accionada al momento de la desvinculación de la señora Martha Manyury Riaño se ajustó a derecho.

### **De la estabilidad laboral reforzada por condición de prepensionada**

Ahora bien, señala la accionante que al momento de dar por terminada la relación laboral con la accionada ostentaba la calidad de pre pensionada, esto es, al mes de abril de 2019 y por lo tanto el hospital no se encontraba facultado para dar por terminado su vínculo laboral. Al respecto, se encuentra demostrado que la condición de pre-pensionada fue alegada por la accionante el 30 de noviembre de 2019, es decir, 5 días antes de que la Comisión Nacional del Servicio Civil configurara la lista de elegibles.

Que igualmente la actora, presentó tanto ante la entidad accionada como ante el juez de tutela un reporte de semanas cotizadas (868,43) cuyo computo establecía que le faltaban más de 3 años de cotización para cumplir con el requisito exigido por la ley para que operara la protección reforzada, al punto que el juez constitucional no le amparo dicha condición de pre pensionada como el fundamento del amparo ordenado y la conmina a que acuda ante Colpensiones para que corrija el presunto error que indica existe.

Mas aún, en el reporte aportado sobre las semanas cotizadas a COLPENSIOENS, actualizado al 25 de junio de 2019, se indica que la actora contaba con 868,43 semanas (Fl. 55 del archivo 02 del expediente digital). Por ello, a la fecha en que el Hospital da por terminado del vínculo con la accionante, no se encontraba acreditado que tuviera la condición de pre-pensionada, ni tampoco la entidad accionada tenía cómo saberlo, pues para efectos de acreditar tal condición, se requiere que el trabajador demuestre que le falten 3 años o menos para reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, por lo que con el número de semanas referido (868) no se acreditaba el fuero aludido.

Así mismo, es del caso tener en cuenta que el concurso de méritos realizado por la CNSC, dio inicio en el año 2016, por lo que la demandante contó con suficiente tiempo para haber gestionado la actualización de su historia ante COLPENSIONES, (2016 a 2019), aun por tutela. En consecuencia, la carga

probatoria de las semanas cotizadas correspondía única y exclusivamente a la actora, por lo que, sí a la fecha de terminación del vínculo el reporte de semanas cotizadas no estaba actualizado, corresponde a una circunstancia ajena a la entidad demandada E.S.E. REGIÓN DE SALUD DE SOACHA, a quien se le informó de un reporte de semanas que acreditaba tan solo un total de 868 semanas.

Aunado a lo anteriormente expuesto, se observa que posteriormente, COLPENSIONES emitió historia laboral actualizada a 27 de septiembre de 2022, en la que se aprecia que la accionante nació el 29/11/1964, por lo que cumplía 59 años, se afilió al sistema el 03/12/1984, y cuenta con 1388,71 semanas (Archivo 62 del expediente digital).

Este despacho procedió a la sumatoria de semana por semana de las cotizaciones realizadas por la señora MARTHA MANYURY RIAÑO TIQUE a COLPENSIONES, encontrando que las 1300 semanas fueron cumplidas el 31 de agosto de 2018, es decir, antes de la fecha de terminación del vínculo, lo cual ocurrió el 26 de abril de 2019. Esto, como se desprende del conteo de semanas desde 03 de diciembre de 1984 hasta 31 de agosto de 2018 (archivo 62 del expediente digital).

Del anterior análisis, se concluye, además, que la demandante a la fecha de terminación del vínculo por parte de la entidad ya contaba con las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez, por lo que no se encontraba amparada por el fuero de pre pensionada al momento de expedirse la Resolución No. 130 del 26 de abril de 2019.

En este sentido, la señora MARTHA MANYURI RIAÑO TIQUE cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y conforme al memorial obrante en archivo 68 del plenario, en efecto la demandante ya se encuentra gestionando ante COLPENSIONES el reconocimiento de dicha prestación.

Frente a este punto, resulta necesario traer a colación lo señalado en sentencia T-385-20 en la que la Corte Constitucional indicó:

**“ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO-*Solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que éste pueda completar las semanas de cotización requeridas***

**Es importante aclarar que *la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media, como quiera que cuando le falten tres o menos años de cotización se vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación. Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda***

**y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma.** (subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en el presente asunto no se encuentran configurados los elementos para acceder al fuero de pre-pensionados invocado por la parte actora, en tanto que como quedó sentado, el número de semanas acreditado ante la accionada para la fecha de terminación del contrato era de 868, y además, una vez fue actualizada la historia laboral, se aprecia que las 1300 semanas de cotización fueron cumplidas en el mes de agosto de 2018, por lo que a la fecha de terminación del vínculo ya contaba con las semanas mínimas de cotización para acceder a la pensión de vejez, por lo que los actos administrativos demandados que niegan la protección reforzada alegada con fundamento en la condición de pre pensionada se encuentran ajustados a derecho y mantienen su legalidad.

Corroborado lo anterior, el que se encuentra probado que en la actualidad la accionante ya se encuentra gestionando dicha prestación ante el fondo de pensiones, precisamente porque para abril de 2019, solo le faltaba el requisito de la edad.

### **De la estabilidad laboral ocupacional reforzada**

Cabe precisar en primer término que la accionante el día 30 de noviembre cuando solicita la protección reforzada, solamente lo hace alegando su condición de pre pensionada, pero no lo hace por temas de salud.

Sin embargo, en la demanda, señala la accionante que, al momento de la desvinculación, contaba con una serie de patologías que la hacían acreedora de estabilidad laboral reforzada, asunto frente al cual, obra dentro del plenario Historia Clínica emitida por la Caja de Compensación Familiar CAFAM, donde se aprecian antecedentes de epilepsia focal sintomática en tratamiento con carbamazepina, ha presentado crisis parciales simples ocasionales.

Problemas relacionados con horario estresante de trabajo, trastorno mixto de ansiedad y depresión (FI 33 a 35 archivo 003 del expediente digital). Argumentos que esgrimió ante el juez de tutela y que fueron los que sirvieron de fundamento para que se le diera el amparo.

Revisada la historia clínica observa este despacho que las recomendaciones médicas que pretende hacer valer fueron emitidas por FAMISANAR el 13 de **septiembre de 2012**, en las que se indica que: no debe laborar más de 8 horas al día, reducción de movimientos cortos y repetitivos con miembros superiores, disminuir posturas no neutras, disminuir carga de pesos superiores a 2,5kg con una mano y 5kg con dos manos, disminuir actividades que requieran hacer pinza, realizar estiramientos y ejercicio de fortalecimiento en las noches,

disminuir actividades con alto contenido psicosocial, sobrecarga laboral, trabajo de alto riesgo, no laborar en jornada nocturna, realizar pausas activas (Fl. 37 del archivo 03 del expediente digital).

De la prueba documental analizada, es claro que no se evidencian elementos que permitan concluir que en efecto la señora MARTHA MANYURY RIAÑO TIQUE fuera sujeto de especial protección constitucional, bajo el concepto de estabilidad ocupacional reforzada.

En relación con este punto, es pertinente traer a colación los criterios previstos por la Corte Constitucional para este tipo de asuntos, corporación que mediante sentencia SU087/22 de 09 de marzo de 2022 señaló:

*"... 84. A continuación, la Sala Plena reiteró las reglas sobre la garantía de estabilidad laboral reforzada e indicó que gozan de esta garantía las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor. La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, (ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado.*

*85. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada en tanto van dirigidas a demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado. En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que este no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva..."*

Así, conforme a la documental allegada, frente al antecedente de epilepsia señala la historia clínica que la accionante ha tenido crisis "*parciales simples ocasionales*", y por otra parte, las recomendaciones médicas si bien debían ser tenidas en cuenta para el desempeño de sus funciones, no se aprecia que sean de una gravedad que le impidiera realizar actividades de la vida cotidiana, o desempeñar sus funciones al servicio de la entidad, al punto que estuvo al servicio de la accionada por un lapso de aproximadamente 24 años, de los cuales 7 años son posteriores a la expedición de la historia clínica y recomendaciones en mención, la cual corresponde al año 2012.

En este sentido, no se observa que la accionante hubiera sido permanentemente incapacitada por sus patologías, que tuviera una pérdida de capacidad laboral determinada mediante dictamen, o que, a falta de dictamen, la pérdida de capacidad laboral hubiera sido notoria, pues las recomendaciones médicas se observan generales, sin que se aprecie limitaciones en su movilidad, o impedimento para realizar actividades de la vida cotidiana.

Del análisis de la historia clínica se concluye que no se verifican los elementos de inmediatez y gravedad alegada por la accionante como causales para ser beneficiaria por concepto de estabilidad ocupacional reforzada, por lo que los

actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, por cuanto en ellos priman los derechos de quienes concursaron y hacen parte de la lista de elegibles para ocupar el cargo ocupado por la accionante, como se analizará a continuación.

### **De la facultad de dar por terminado el vínculo, con ocasión a la notificación de la lista de elegibles**

Aunado a lo expuesto hasta este punto en relación con los fueros de pre-pensión y estabilidad ocupacional reforzada, resulta necesario analizar los lineamientos de la Corte Constitucional, en relación con la facultad del empleador de dar por terminado el vínculo con ocasión a la llegada de lista de elegibles, en virtud de los concursos de méritos adelantados por las entidades públicas.

Sobre el particular, mediante sentencia T-063-22, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*"(...) Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que "la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos..."*

*Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que "antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento." En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que "la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional..."*

*Ahora bien, como se aclaró en el acápite de subsidiariedad de la presente sentencia, a pesar de que no puede exigirse un trato especial en razón a la alegada condición de pre pensionados de los accionantes, debido que a ambos les hacen falta más de 3 años para reunir la totalidad de las cotizaciones requeridas por ley, lo cierto es que existen otras circunstancias que, sí convierten a los actores en sujetos de especial protección constitucional, y que en consecuencia, evidencian su condición de vulnerabilidad. En el caso del señor Milciades Pérez Vergel, por ser un adulto mayor, que a causa de las afectaciones que padece en su salud fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 51.12%, y estar afiliado al SISBEN en el grupo correspondiente a aquellos que*

*se encuentran en extrema pobreza. Y en el caso del señor Carmen Alonso Pérez Vergel, por ser también un adulto mayor, calificado con un 59% de pérdida de capacidad laboral debido a las patologías que padece, por ser, a su vez, padre cabeza de familia y estar afiliado al SISBEN en la categoría de personas vulnerables...*

*En consecuencia, la Sala ordena a la entidad accionada, que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, -en el evento en el que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, - vincule a los señores Milciades Pérez Vergel y Carmen Alonso Pérez Vergel a un cargo igual o equivalente al que ocupaban. Se precisa que, de vincularse nuevamente a los actores en las condiciones antes anotadas, su permanencia en provisionalidad, estará supeditada a que los cargos que lleguen a ocupar sean posteriormente provistos en propiedad mediante sistema de carrera. Lo anterior, siempre y cuando al momento de la vinculación se mantengan las condiciones especiales exigidas en la jurisprudencia constitucional que ameriten este trato preferencial, de acuerdo a lo desarrollado en la parte motiva de esta providencia..." (subrayado fuera de texto)*

En el presente asunto, se tiene que la resolución No. 130 del 26 de abril de 2019 por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento provisional de la accionante, tuvo como fundamento la llegada de la lista de elegibles, con ocasión de la convocatoria 426 de 2016 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Es por lo anterior, que no encuentra el despacho que la entidad accionada hubiera incurrido en actos contrarios a la constitución y la ley, pues la misma obedeció a criterios objetivos, en aplicación del deber legal de dar prioridad al derecho constitucional de acceso a cargos públicos por quienes conforman la lista de elegibles, aunado al hecho que como se indicó previamente, en el presente asunto no se acreditó que la actora cumpliera con los parámetros para ser acreedora de una especial protección, y que por lo tanto fuera procedente disponer que se mantuviera su vinculación en las plazas anunciadas en la certificación obrante a folio 29 del archivo 003 del expediente digital.

Esto pues como se indicó, no se acreditó que las patologías de la actora fueran de tal entidad que la hicieran sujeto de especial protección constitucional. Además, para el momento de la desvinculación la actora no demostró ante la entidad accionada, debiendo hacerlo, la calidad de pre pensionada, es decir que le faltaran 3 años de cotizaciones, pues solo demostró 883 semanas de cotización.

En relación con lo anterior, encuentra el despacho que conforme a lo indicado por la entidad accionada, la actora participó en la convocatoria 426 de 2016 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que la señora MARTHA MANYURY RIAÑO TIQUE hubiera aprobado la prueba realizada, por lo que se concluye además, que la accionante era concedora de la modalidad de vinculación provisional en la que fue nombrada, y que para acceder al derecho a ser nombrada de manera permanente en el cargo, era necesario aprobar las

etapas y pruebas señaladas en la respectiva convocatoria. Ello en cuanto prima el derecho de acceso a cargos públicos de los aspirantes que aprobaron el concurso de méritos, en los términos señalados por la jurisprudencia citada.

Por ello, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos demandados y no encontrándose vocación de prosperidad en las súplicas de la demanda, se negarán las pretensiones de la misma.

**Condena en Costas.** Considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas, esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo - Sección Segunda- del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar las pretensiones de la demanda impetrada por la señora **MARTHA MANYURY RIAÑO TIQUE** identificada con cédula 51.775.693.

**SEGUNDO.** - No condenar en COSTAS a la parte actora.

**TERCERO.** - Ejecutoriada la presente providencia expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - Devuélvase a la parte demandante, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO.** - La presente providencia se notifica a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 ibídem.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**JUEZ**

JAGM

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cc5a36ebfd599a7f10efaae44da692cb28cb75aaeae9ee030c0e2409f1824c**

Documento generado en 28/02/2023 11:43:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**